

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO NO. EPA-AUTO-001689-2026 DE LUNES, 10 DE AGOSTO DE 2026

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nro. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, y la Resolución EPA-RES- 000163-2026 del 17 de marzo de 2026,

CONSIDERANDO

Que, el Establecimiento Público Ambiental, Epa Cartagena, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital de Cartagena de Indias y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, realizó visita de control y seguimiento el día 13 de marzo de 2026, a la sociedad SUPERTIENDA Y DROGUERIA OLIMPICA S.A. 102 MATUNA, con Nit 890107487-3, así mismo se analizó la información recibida mediante código de registro EXT-AMC-26-0003768 del 15 de enero de 2016, con el propósito de verificar el cumplimiento de los deberes ambientales a cargo de la sociedad.

Que, con base en lo observado, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, emitió el concepto técnico No. EPA-CT-000797-2026, del 18 de junio de 2026, en el que expuso lo siguiente:

“(…)

DOCUMENTACIÓN RECIBIDA

Mediante EXT-AMC-26-0003768 de 15 de enero del 2026, se recibe reporte anual correspondiente al periodo 2025, los cuales fueron evaluados en la visita técnica correspondiente. Cabe mencionar que, el presente establecimiento comercial presentó su reporte fuera de los plazos establecidos por la resolución 0316 de 2018, cumpliendo así con lo establecido en dicha resolución.

Por otra parte, mediante la revisión documental y en la ejecución del presente concepto técnico, se evidenció que este establecimiento comercial adjuntó los certificados asociados al reporte anual del periodo 2025.

1. ANTECEDENTES

Mediante EPA-AUTO-001645-2025 de lunes 01 de septiembre de 2025, se genera los siguientes requerimientos establecidos en visita de control y seguimiento del 15 de julio de 2025 al establecimiento comercial SUPERTIENDA Y DROGUERIA OLIMPICA S.A. 102 MATUNA, identificado con NIT 890107387-3.

1. Debe realizar caracterización de aguas residuales no domésticas.

2. DESARROLLO VISITA DE INSPECCIÓN

En el marco de las funciones de seguimiento, control y vigilancia atribuidas a la autoridad ambiental competente (EPA Cartagena), y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 0316 de 2018, “Por la cual se establecen disposiciones relacionadas con la gestión de los Aceites de Cocina Usados – ACU y se dictan otras disposiciones”, se realizó visita técnica de control y seguimiento al establecimiento comercial SUPERTIENDA Y DROGUERIA OLIMPICA S.A. 102 MATUNA identificado con NIT 890107487-3 y ubicado en Cra 9 A N° 32-38 La Matuna, Edf. Olimpica, Centro; cuya actividad económica

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

		Antiderrame el cual ayudará en caso de contingencia o derrame como sistema de mitigación de los ACU.
Realiza caracterización de las aguas residuales no domésticas	X	Durante la revisión documental se pudo evidenciar que el establecimiento comercial realizó sus caracterizaciones en el mes de julio del año 2025, con el laboratorio de AMFAC.
Cuenta con trampas de grasas	X	El establecimiento comercial cuenta con un sistema de trampa de grasa ubicado sobre piso en áreas externas de su local comercial, durante la visita de control y seguimiento se logró verificar dicha trampa de grasa.
Cada cuanto tiempo realiza el mantenimiento/limpieza a la trampa de grasa	X	Según se informó en la revisión documental y en el recorrido, el establecimiento comercial realiza limpieza de su sistema de trampa de grasa de manera mensual, no obstante, se evidenció que según su último certificado de limpieza y disposición de aguas residuales fue el 16/02/2026.
Se realiza separación de los residuos debidamente	X	Se logró evidenciar durante el recorrido de inspección que cuentan con una caneca en el área de cocina para disponer sus residuos sólidos y un punto ecológico en área de atención, no obstante, se evidenció en área de cocina incorrecta disposición de residuos sólidos, esto debido a que cuentan con una sola caneca para todos los residuos que ahí se generan, por este motivo, se sugirió contar con otras canecas para segregar de manera adecuada los residuos sólidos.
Realiza una adecuada disposición final de los lodos y natas generados durante la limpieza y/o mantenimiento de la(s) trampa(s) de grasas.	X	Durante el recorrido no se logró evidenciar un área determinada y rotulada para disponer los residuos sólidos generados de trampa de grasa, no obstante, el Sr. Héctor Maldonado suministró certificados de disposición de estos residuos especiales, con la empresa SEPPSA.

TRAMPA DE GRASAS

En el marco de la visita de inspección realizada al establecimiento comercial “Supertienda y Droguería Olímpica S.A. 102 Matuna”, se efectuó la verificación del sistema de tratamiento de aguas residuales, evidenciándose la presencia de una trampa de grasa ubicada en el área externa del establecimiento, a nivel de piso. Durante la visita, el señor Héctor Maldonado no aportó información técnica relacionada con las dimensiones ni las características constructivas de dicha unidad. No obstante, en la inspección visual se constató que la trampa de grasa se encontraba colmatada, con alta acumulación de nata y lodos, lo cual indica una inadecuada frecuencia y/o eficiencia en las labores de mantenimiento frente a la carga de grasas generadas por la operación del establecimiento.



Ilustración 2. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales (Trampa de Grasas)

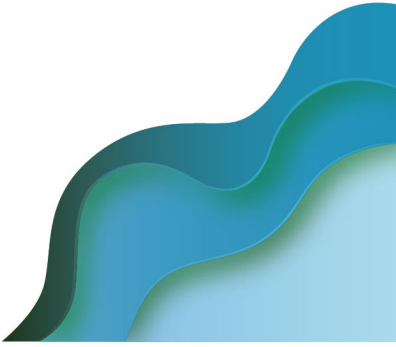


Ilustración 3. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales (Trampa de Grasa)

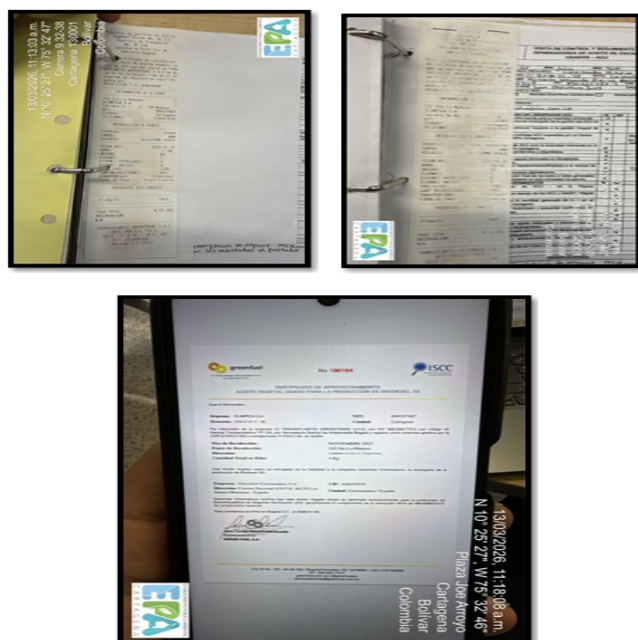
ACEITES DE COCINA USADOS – ACU

Durante el recorrido de inspección se evidenció que cuentan con un área ubicada de manera estratégica para almacenar sus ACU. Dicha área se evidenció con rotulación, dique de contención, y Kit Antiderrame, lo cual indica que se realiza una correcta disposición y almacenamiento de estos aceites.

Por otra parte, el señor Héctor Maldonado presento sus soportes y certificados de disposición de Aceites de Cocina Usados – ACU, recogidos por el gestor Greenfuel.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



Durante el recorrido se logró evidenciar que el establecimiento comercial cuenta con una campana extractora, esta se evidenció funcionando y en buen estado.

MANEJO DE VERTIMIENTOS

GESTIÓN DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS-ARD

El establecimiento comercial SUPERTIENDA Y DOGUERIA OLIMPICA S.A. 102 MATUNA, genera aguas residuales domésticas provenientes de baños y área de cocina las cuales son conducidas a través de la tubería hasta el sistema de alcantarillado público de la ciudad. Su fuente de abastecimiento de agua potable en la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.

GESTIÓN DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS-ARnD

El establecimiento cuenta con una cocina para la preparación de alimentos, en esta zona se generan aguas aceitosas provenientes del lavaplatos.

De acuerdo con el Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente y, por tanto, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos.

En este sentido, se verifico que el establecimiento comercial realizó sus caracterizaciones de aguas residuales no domésticas, por el de Aguas de Cartagena realizado el día 23 de julio del 2025.

GESTIÓN DE LOS RESIDUOS

Durante la visita técnica se evidencio que el establecimiento comercial dispone de un punto de acopio en área de atención, así como de una caneca para la disposición de sus residuos sólidos generados en cocina. No obstante, en el recorrido de inspección se observó que dicha caneca resulta insuficiente para los diferentes tipos de residuos que se generan en dicha área. En consecuencia, se indicó al señor necesidad de implementar recipientes diferenciados con sus respectivas bolsas, en cumplimiento de la Resolución 2184 de 2019, adoptando el Código de Colores para la correcta separación de residuos en los puntos ecológicos.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Con referencia a lo anterior mencionado y como se puede evidenciar en la anterior ilustración el establecimiento comercial no cuenta con canecas para realizar una correcta disposición de residuos sólidos.

Por otra parte, durante la revisión documental se evidenció que el establecimiento comercial realizó capacitaciones en cuanto al manejo adecuado de los Aceites de Cocina Usados – ACU y sobre el manejo y disposición adecuada de los residuos sólidos provenientes de trampa de grasa.

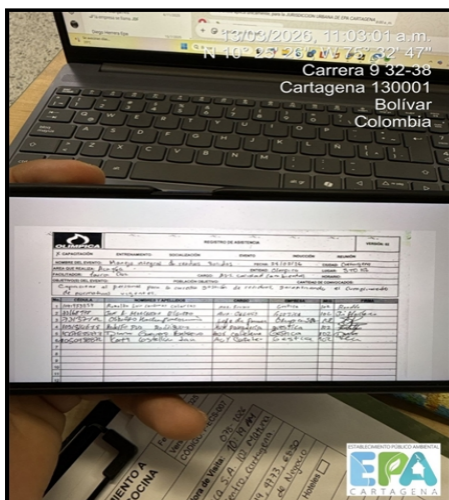


Ilustración 9. Certificados de capacitación

Con relación a lo anterior, se les informo que deben contar con la capacitación de todo su personal sobre los temas asociados al manejo de residuos sólidos provenientes de trampa de grasa y manejo adecuado de Aceites de Cocina Usados – ACU. Además, se informó que dichas capacitaciones tienen validez por un año pero que en caso de necesitar intensificar se pueden requerir de manera más frecuente.

MANEJO DE LODOS Y/O BIOSOLIDOS PROVENIENTE DE LA TRAMPA DE GRASAS

El establecimiento comercial SUPERTIENDA Y DOGUERIA OLIMPICA S.A. 102 MATUNA, no cuentan con un punto estratégico para el almacenamiento temporal de los residuos especiales provenientes de trampas de grasa. Sin embargo, presentó certificados de disposición de estos residuos, por lo cual, sugiere que su mantenimiento no se realiza de manera mensual como se indicó en un inicio.

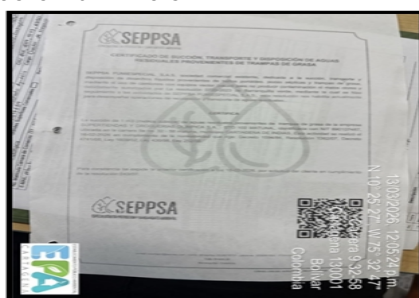


Ilustración 11. Certificados de recolección de residuos de trampa de grasa

2. ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES OBSERVADOS

A continuación, se describe los aspectos e impactos ambientales evidenciados a los componentes bióticos de la obra visitada.

Aspectos abióticos

- Suelo: no se evidencio ningún aspecto.
- Hidrología: no se evidencio ningún aspecto.
- Atmosfera: No se evidencio ningún aspecto

Aspectos bióticos

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

- *Flora: en la visita de inspección no se evidencio la presencia de elementos correspondientes a este componente.*
- *Fauna: en la visita de inspección no se evidencio la presencia de elementos correspondientes a este componente.*

3. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes y a lo observado durante la visita realizada al establecimiento comercial SUPERTIENDA Y DOGUERIA OLIMPICA S.A. 102 MATUNA con el NIT: 890107487-3, ubicado en Cra 9 A N° 32-38 La Matuna, Edf. Olimpica, Centro: El establecimiento comercial SUPERTIENDA Y DOGUERIA OLIMPICA S.A. 102 MATUNA

4.1. El establecimiento ha dado cumplimiento a las obligaciones de generadores de ACU establecidas en el artículo 9 de la Resolución 0316 de 2018 al presentar el reporte anual ACU dentro del término hábil.

4.2. El establecimiento no realiza la debida separación en la fuente de los residuos sólidos en la zona de cocina, incumpliendo con el código de colores de la Resolución 2184 de 2019 en su art 4.

El establecimiento comercial SUPERTIENDA Y DOGUERIA OLIMPICA S.A. 102 MATUNA debe:

4.3. Garantizar una adecuada gestión de los residuos sólidos generados en la zona de cocina, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2981 de 2013, en la Resolución 2184 de 2019 y en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) de la ciudad de Cartagena. Esto en un plazo no mayor a 3 días hábiles.

4.4. Aumentar la periodicidad de la limpieza de su trampa de grasa, con la finalidad que puedan optimizar la función de dicho sistema de tratamiento. Se verificará en próxima visita.

4.5. Realizar e intensificar capacitaciones con relación a la disposición adecuada de los residuos sólidos generados en área de cocina, implementación de resolución 2184 de 2018 “código de colores”. Se verificará en próxima visita.

El incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente concepto técnico será considerado INFRACCION EN MATERIA AMBIENTAL de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009 y toda aquella que la modifique o sustituya.

Se solicita a la oficina asesora jurídica del EPA Cartagena notificar el presente concepto técnico a la empresa aguas de Cartagena S.A. E.S.P. para que, conforme al artículo 2.2.3.3.4.18. Del decreto 1075 de 2015 se realice el respectivo seguimiento y control al vertimiento de las aguas residuales no domesticas por parte del establecimiento, y se verifique el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

(...)”

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política: “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que, a su vez, el artículo 80 ibidem, señala que “El Estado planificará el manejo y

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el código nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 12, establece, entre otras, las funciones de las Autoridades Ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control, seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseoso a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daños o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, creado, encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras a garantizar y proteger el fundamental derecho a un ambiente sano.

Que, el Decreto 2981 de 2013, establece lo siguiente: **“Artículo 17. Obligaciones de los usuarios para el almacenamiento y la presentación de residuos sólidos.** Son obligaciones de los usuarios del servicio público de aseo, en cuanto al almacenamiento y la presentación de residuos sólidos:

1. Almacenar y presentar los residuos sólidos, de acuerdo a lo dispuesto en este decreto, en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de los municipios o distritos, en los respectivos programas para la prestación del servicio público de aseo, aspectos que deben estar definidos en el Contrato de Servicios Públicos.

2. Realizar la separación de residuos en la fuente, tal como lo establezca el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del respectivo municipio o distrito para su adecuado almacenamiento y posterior presentación.

3. Presentar los residuos sólidos para la recolección en recipientes retornables o desechables, de acuerdo con lo establecido en el PGIRS de forma tal que facilite la actividad de recolección por parte del prestador. Preferiblemente la presentación de los residuos para recolección se realizará en recipientes retornables.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

4. Almacenar en los recipientes la cantidad de residuos, tanto en volumen como en peso, acorde con la tecnología utilizada para su recolección.

5. Ubicar los residuos sólidos en los sitios determinados para su presentación, con una anticipación no mayor de tres (3) horas previas a la recolección de acuerdo con las frecuencias y horarios establecidos por el prestador.

6. Almacenar y presentar los residuos sólidos provenientes del barrido de andenes, de manera conjunta con los residuos sólidos originados en el domicilio.

7. Presentar los residuos en área pública, salvo condiciones pactadas con el usuario cuando existan condiciones técnicas y operativas de acceso a las unidades de almacenamiento o sitio de presentación acordado.

Parágrafo. Además de lo aquí dispuesto, los generadores de residuos sólidos deberán cumplir con las obligaciones que defina la autoridad sanitaria.”

Así mismo, la Resolución 2184 de 2019, establece lo siguiente: “**ARTÍCULO 4.** Adóptese en el territorio nacional, el código de colores para la separación de residuos sólidos en la fuente, así:

- a. Color verde para depositar residuos orgánicos aprovechables,
- b. Color Blanco para depositar los residuos aprovechables como plástico, vidrio, metales, multicapa, papel y cartón,
- c. Color negro para depositar los residuos no aprovechables.

A partir del 1 de enero de 2021, los municipios y distritos deberán implementar el código de colores para la presentación de los residuos sólidos en bolsas u otros recipientes, en el marco de los programas de aprovechamiento de residuos del servicio público de aseo, de acuerdo con lo establecido en los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS”.

Que, en consecuencia, de lo anterior, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, como los previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, resulta necesario requerir al señor HUMBERTO HERNANDO GARCIA REYES, en calidad de representante legal o quien haga sus veces, de la sociedad SUPERTIENDA Y DROGUERIA OLIMPICA S.A. 102 MATUNA, con Nit 890107487-3, ubicado en la Cra 9 A N° 32-38 La Matuna, Edf. Olimpica, Centro, en la ciudad de Cartagena, para que cumpla las obligaciones impuestas en la parte dispositiva, con el fin de velar por la preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente en general.

Que, en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor HUMBERTO HERNANDO GARCIA REYES, en calidad de representante legal o quien haga sus veces, de la sociedad SUPERTIENDA Y DROGUERIA OLIMPICA S.A. 102 MATUNA, con Nit 890107487-3, para que cumpla las siguientes obligaciones:

ARTICULO SEGUNDO: Acoger integralmente el Concepto Técnico No EPA-CT-000797-2026 del 18 de junio de 2026 emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTICULO TERCERO: El ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de esta Resolución y demás obligaciones, para lo cual se deberá comunicar la presente decisión a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR que, en caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

ARTICULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, para su seguimiento, vigilancia y control.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente a través de medios electrónicos el presente acto administrativo, a la sociedad SUPERTIENDA Y DROGUERIA OLIMPICA S.A. 102 MATUNA, con Nit 890107487-3, al correo electrónico mbuitrago@olimpica.com.co de conformidad con el artículo 67 del CPACA

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar el presente concepto técnico a la empresa aguas de Cartagena S.A. E.S.P. para que, conforme al artículo 2.2.3.3.4.18. Del decreto 1075 de 2015 se realice el respectivo seguimiento y control al vertimiento de las aguas residuales no domesticas por parte del establecimiento, y se verifique el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-Cartagena de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GOMEZ
SECRETARIA PRIVADA**



Revisó: Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica - Epa